

Viedma, 10 de junio de 2026.

**VISTO:** las actuaciones caratuladas "TECNOBRAS ARGENTINA SA C/ SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MEDIDA CAUTELAR-EXPTE. N° VI-00721-C-2025, y

**CONSIDERANDO:**

**I. Control de admisibilidad de la acción. Marco jurídico aplicable.**

Conforme las previsiones del artículo 14 del CPA (Ley 5.106), corresponde en esta instancia preliminar resolver si es admisible la instancia contencioso-administrativa, sin perjuicio de las defensas que oportunamente pueda oponer la demandada (artículo 17, inciso "c" y "d", del CPA).

Para resolver tengo presente que la admisibilidad de esa instancia jurisdiccional requiere lo siguiente:

a) La conclusión previa de la instancia administrativa (artículo 6 del CPA), que exige: 1. En caso de existir un acto administrativo impugnado, el agotamiento de los recursos previstos por las normas respectivas (artículo 6 citado); o 2. En caso de no existir un acto administrativo impugnado, la formulación de una reclamación administrativa ante el titular del Poder constituido pertinente, dentro del plazo de prescripción (artículo 94 de la Ley A 2938, analógicamente aplicable al caso).

No obstante, es innecesario agotar la vía administrativa en los siguientes casos: repetición de lo pagado al Estado provincial; desalojo o interdicto posesorio contra el Estado provincial; declaración de inconstitucionalidad de una norma; daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado; cobro de haberes, tutela sindical, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, o bien se promueva la ejecución de una deuda reconocida o

documentada en un título cambiario o instrumento público (Conf. artículo 7 del CPA).

b) La interposición de la demanda dentro de los siguientes términos, según el caso, dentro de los treinta días hábiles contados desde la notificación personal o por cédula de la resolución que agota la instancia administrativa, ya sea la que rechaza el último recurso administrativo disponible en caso de existir un acto impugnado, o la que rechaza la reclamación administrativa si tal acto no existe (artículo 11, primera parte, del CPA; o bien, dentro del plazo de prescripción cuando la instancia administrativa se agota por silencio de la Administración (artículo 11, última parte, del CPA).

c) Congruencia entre las cuestiones planteadas en la demanda y las realizadas en las reclamaciones o los recursos administrativos previos (artículo 8 del CPA).

d) Pago previo de la obligación dineraria impuesta por el acto impugnado en caso de ser exigible por las normas pertinentes, excepto que el plazo para pagar no estuviese vencido.

## **II. Análisis y solución del caso.**

Examinados los antecedentes administrativos acompañados, corresponde concluir, en esta etapa liminar del proceso, que se encuentran reunidos los recaudos necesarios para la habilitación de la instancia contencioso-administrativa.

En efecto, surge de las constancias agregadas que TECNOBRAS ARGENTINA S.A. promovió reclamo administrativo ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro el día 24/05/2023, en los términos del art. 65 inc. d) de la Ley J N° 286 y del Decreto N° 686/1962, el que fue recepcionado por la Administración el 07/06/2023.

Posteriormente, mediante Carta Documento de fecha 03/08/2023, el citado Ministerio rechazó el reclamo formulado. Asimismo, el 04/08/2023 la Subsecretaría de Infraestructura comunicó a la apoderada de la empresa,

por correo electrónico, la decisión de iniciar el procedimiento de rescisión del Contrato de Obra N° 25/2019, con fundamento en los arts. 62 y concordantes de la Ley J N° 286.

Frente a ello, la contratista interpuso recurso jerárquico el 15/09/2023, recepcionado por la Administración el 18/09/2023, mediante el cual cuestionó la actuación administrativa, atribuyó a la Administración las causas de la rescisión contractual y acompañó diversa documentación respaldatoria, incluyendo liquidaciones e intereses reclamados. Dicha presentación fue posteriormente ratificada mediante escrito ingresado el 22/09/2023.

Finalmente, mediante Decreto N° DECERTO-2025-279-E-GDERNE-RNE de fecha 16/04/2025, el Sr. Gobernador de la Provincia rechazó los reclamos administrativos promovidos por la empresa y dispuso la rescisión del Contrato de Obra N° 25/2019 adjudicado por Decreto N° 1350/2019. Tal acto fue notificado a la apoderada de la actora el 07/05/2025, mediante correo electrónico remitido por la Subsecretaría de Infraestructura.

De tal modo, cabe tener por agotada la vía administrativa, en tanto el acto cuestionado emana de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Provincial. La presente demanda fue promovida dentro del plazo previsto por el art. 11 del Código Procesal Administrativo, computado desde la notificación del decreto definitivo efectuada el 07/05/2025 y hasta la interposición de la acción el 21/06/2025.

Por último, se advierte una razonable correspondencia entre las pretensiones articuladas en sede administrativa y las deducidas en esta instancia judicial, satisfaciéndose así el requisito de congruencia exigido por el art. 8 del Código Procesal Administrativo.

IV. En su mérito, en los términos del Código Procesal Administrativo;

**RESUELVO:**

**Primero:** Declarar admisible el proceso contencioso administrativo

promovido en el marco de la obra "Proyecto Desarrollo de Riego en la Localidad de Campo Grande" del Plan Castello (artículos 13 y 14 del CPA), sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demandada.

**Segundo:** Imprimir a las actuaciones el trámite correspondiente a los procesos ordinarios (artículo 294 del CPCC) con las particularidades propias del contencioso-administrativo (artículo 35 del CPA).

**Tercero:** Córrase traslado a la Provincia de Río Negro, notificando a la Fiscalía de Estado y al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro (Secretaría Legal y Técnica - Gobierno de Río Negro), por el término de 30 días (conf. art. 15 de la Ley N° 5106), a quienes se cita y emplaza para que la contesten, opongan excepciones y acompañen la totalidad de la prueba de la que intenten valerse, bajo el apercibimiento previsto en los arts. 53 y 58 del CPCC. Se les hace saber que tanto su silencio, como las respuestas evasivas o la negativa general se estimará como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos expuestos en la demanda, como reconocimiento o recepción de la documentación presentada y que en caso de decretarse su rebeldía se eximirá a la contraparte de acreditar los hechos invocados, que se tendrán por ciertos, salvo que fueran inverosímiles. Así también, que la falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria (art. 328, 2° párrafo CPCC). Hágase saber a la demandada que, de conformidad con lo previsto por el art. 16 de la Ley N° 5106, deberá ofrecer toda la prueba de la que intente valerse al momento de contestar demanda.

**Cuarto:** Notifíquese por cédula en legal forma (arts. 120 y 121 del CPCC), las que serán diligenciadas por sistema PUMA al domicilio constituido (DRE) de los organismos Fiscalía de Estado y Secretaría Legal y Técnica Gobierno de Río Negro (conf. Ac. N° 27/2025, Ac. N° 11/2026, y Disposición AIGJ N° 8/2025).

Julián H. Fernández Eguía  
Juez

Asimismo, se le hace saber que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas con el código CTPZ-JBYR a través del siguiente link:  
<http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>